

Secretaria. 03-12-2021

Al Despacho del señor Juez, Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por SERGIO MACARIO MOLINA MACHACON. contra LEONOR MARÍA QUESEDO RIVERA. Informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha veintinueve (29) de octubre del 2021. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA  
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, tres (03) de diciembre de 2021

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	SERGIO MACARIO MOLINA MACHACON
Demandado:	LEONOR MARÍA QUESEDO RIVERA
Radicado:	47-053-40-89-001-2019-00251-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, presentado por la la parte demandante, en el cual este despacho decreta la ilegalidad de la providencia adiada seis (06) de septiembre de 2021.

#### EL AUTO RECURRIDO

El auto recurrido decretó la ilegalidad de la providencia de fecha seis (06) de septiembre de 2021, toda vez que, dentro del presente proceso, ya se había ordenado el desistimiento tácito.

#### EL RECURSO

Sustenta el recurrente, que, como parte demandante, presenta recurso de reposición manifestando que el despacho ordenó el desistimiento tácito del presente proceso, sin tener en cuenta las actuaciones que se habían realizado, para que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Marta, diera aplicación al embargo del remanente, el cual fue ordenado en providencia adiada 25 de octubre de 2019.

Señala, además, las distintas actuaciones dirigidas a ese despacho, con las cuales se pretendía que se diera aplicación al embargo ordenado. Argumenta anexar una serie de documentos con los cuales se pretendía demostrar los oficios enviados, pero que revisado el plenario no se vislumbraron.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez que dictó un auto con el objeto de que se revoque o reforme.

Tiene el interesado que proponerlo, en un término perentorio de Tres (3) días a partir de la notificación del pronunciamiento, excepto el caso de aquellos autos que se profieran en audiencia o diligencia, evento este, en que se deberá interponer verbal e inmediatamente.

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, encuentra el Despacho que no es viable lo pretendido por el recurrente, al considerar que como ya se manifestó, en la providencia adiada 29 de octubre de 2021, en la que se decretó la ilegalidad de la providencia adiada seis (06) de octubre de la misma anualidad y en auto que resuelve recurso de reposición, adiado 19 de noviembre. No es posible reponer la providencia de fechada 29 de octubre, ya que el presente proceso se encuentra desistido, y que la solicitud de medida cautelar allegada, no solo buscaba confundir al despacho, si no inducirlo a error. Es apenas entendible que, si se ordenó desistimiento tácito, no se podrían decretar medidas cautelares.

De otro lado, analizando el escrito presentado, las actuaciones dirigidas al Juzgado Segundo Municipal de Oralidad de Santa Marta nunca fueron aportadas a este proceso, es entonces entendible que no sean tenidas en cuenta dentro del trámite. Ahora bien, el desistimiento tácito fue ordenado, toda vez que no se cumplió con la carga procesal de notificación a la demandada LEONOR MARÍA QUESEDO, como así lo indica el auto de fecha 28 de junio de 2021.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispositiva que establece:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En efecto, como lo menciona el artículo 317 del Código General del Proceso, el presente proceso estuvo más de un año inactivo en secretaria y no se surtió la etapa procesal de notificación.

Basado en lo anterior, este Despacho negará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Por lo anterior se,

#### RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la reposición del auto calendado veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA  
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 041**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **de 06 diciembre de 2021**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA  
Secretaria